INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2022 ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidos, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, **instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste**.

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidos.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión.

Ahora, a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

¹ Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del abhastartículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

3 Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

- 1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
- 3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
- 4. <u>No se concederá cuando</u> se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o <u>pueda</u> <u>afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;</u>
- **5**. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
- 6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e întegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que/se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones / y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".6.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el

artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Ahora bien, en su escrito inicial, el actor, impugna lo siguiente.

"IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: La Convocatoria Pública realizada por el Congreso del Estado de Nuevo León, a quienes posean título profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años y que cuenten con experiencia y conocimientos en procuración o impartición de justicia en el ámbito público o privado, a presentar solicitud para ocupar el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, así como todos los actos que deriven de dicha convocatoria, mismo que obra en la página del Congreso del Estado en el siguiente link.

https://www.hcnl.gob.mx/información\_a\_la\_comunidad/pdf/Acdo-254-Convocatoria-Fiscal-General-Justicia.pdf.".

Por otra parte, mediante escrito presentado el diecisiete de noviembre de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:

"[...] se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos del acto impugnado, consistente en:

La Convocatoria Pública realizada por el Congreso del Estado de Nuevo León, a quienes posean título profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años y que cuenten con experiencia y conocimientos en procuración o impartición de justicia en el ámbito público o privado, a presentar solicitud para ocupar el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, así como todos los actos que deriven de dicha convocatoria y no se designe Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León. Asimismo, SE SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR por parte de este Ejecutivo para efecto de que no se continúe el proceso respecto a la convocatoria para ocupar el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, de los actos llevados a cabo por el Congreso del Estado de Nuevo León, por la serie de violaciones."

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, a efecto de suspender el procedimiento y los efectos derivados de la convocatoria para ocupar el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, especialmente, para que no se designe a una persona con tal carácter.

Ahora bien, de los propios antecedentes narrados por el actor en su demanda, así como de los medios probatorios aportados en sus escritos iniciales, se desprende que el doce de octubre de dos mil veintidós, el Congreso del Estado emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de Fiscal General de Justicia en la entidad. Conforme a las bases de dicha convocatoria, en síntesis, se tiene que:

- 1. Una vez concluido el plazo para la recepción de la documentación de quienes aspiren al cargo, se publicarán en el portal de internet del Congreso los nombres de los registrados.
- 2. El Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción analizará a los candidatos a fin de elaborar una lista de las personas aspirantes que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, así como con base en sus antecedentes y trayectorias.
- 3. De la anterior lista, la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado elaborará un dictamen de lista de candidatos a ocupar tal cargo, a fin de someterla a consideración del Pleno.
- 4. El Pleno del Congreso votará para integrar una lista de cuatro aspirantes que será remitida al Gobernador a fin de que, en un plazo de 5 días naturales, seleccione una terna definitiva y la devuelva al Congreso.
- 5. Con base en la terna definitiva y previa comparecencia de los candidatos, el Congreso designará al Fiscal General de Justicia del Estado.
- 6. En caso de que el Gobernador no envíe la terna definitiva en el plazo indicado, el Congreso, dentro de los 10 días naturales siguientes, podrá designar al Fiscal de entre la lista integrada por el propio Congreso de cuatro candidatos, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Ahora, de los propios antecedentes narrados por el actor en su demanda, así como los medios probatorios aportados en sus escritos iniciales, se advierte que el ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Congreso seleccionó a los cuatro aspirantes para ocupar la titularidad de la Fiscalía General del Estado, de modo tal que dicho acto, así como los anteriores a este emitidos conforme a la Convocatoria Pública impugnada, han quedado consumados para efectos de la presente medida cautelar.

Precisado lo anterior, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que, en su oportunidad se dicte, procede conceder la suspensión a fin de que el Congreso del Estado de Nuevo León se abstenga de designar al Fiscal General de Justicia del Estado, hasta en tanto se dicte sentencia en el presente asunto.

Consecuentemente, deberá abstenerse de emitir actos que consumen o ejecuten la etapa final, culminante o de conclusión del procedimiento previsto en la Convocatoria Pública impugnada, específicamente, la designación de un Fiscal General de Justicia en el Estado, inclusive, en caso de que el Gobernador no envie la terna definitiva de los aspirantes al cargo.

Lo anterior se determina con el fin de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable.

Por ende, se insiste, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en este asunto, el Congreso de Nuevo León y cualquier otra autoridad que, por razón de

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sirve de apoyo la tesis 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS."

sus funciones, deba intervenir en el procedimiento de que se trata, deberán abstenerse de designar un Fiscal General de Justicia del Estado.

Lo anterior debe ser así, pues, de no otorgarse la medida cautelar, podrían causarse afectaciones de difícil o imposible reparación, en tanto que la sentencia estimatoria que llegara a dictarse no podría tener efectos retroactivos, por disposición de populitimo párrafo<sup>8</sup> de la Constitución Conoral y 45<sup>9</sup> de la Ley

los artículos 105, penúltimo párrafo<sup>8</sup>, de la Constitución General y 45<sup>9</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y la economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante con la medida cautelar y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

Lo anterior, considerando que los artículos 159, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León; 46 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la citada entidad federativa y 110 de su Reglamento Interno, establecen el procedimiento a seguir para cubrir las ausencias (inclusive definitivas) del Fiscal General, de modo que no se afecta la permanencia en la representación y defensa de los intereses de la sociedad, así como la exacta observancia de las leyes de interés general y persecución de los delitos del orden común a cargo de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Finalmente, respecto a su petición, en el sentido de aplazar el dictado de las resoluciones de los amparos, relativos al proceso de selección del Fiscal General del Estado de Nuevo León, digasele al promovente que, de conformidad con el diverso 37 de la Normativa Reglamentaria, esta instrucción proveerá lo conducente en caso de estimarlo necesario.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se:

### ACUERDA

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. [...].

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

**PRIMERO**. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** La medida suspensional surtirá sus efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna y sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme al artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>11</sup> de la referida Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9<sup>12</sup> del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

**Notifíquese**; por lista, por oficio, y <u>en su residencia oficial al Poder Legislativo</u> del Estado de Nuevo León y, mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la <u>Fiscalía General de la República</u>.

A efecto de notificar a las citadas autoridades, remitase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>13</sup> de la Ley Orgánica del

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

**Artículo 9**. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo primero 14, y 5 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en su respectiva residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹6 y 299¹7 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1331/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero¹8, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalia General de la República, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del oficio 9307/2022, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014**. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

envío respectivo en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



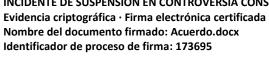
Esta hoja forma parte del proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 238/2022**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.

JOG/EAM

#### INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Firmante    Nombre					
CURP   AUML491104HDFGRS08   Serie del certificado del firmante   706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	V7	OK Vigente
		CURP	AUML491104HDFGRS08	certificado	
Feeby (UTC / Civided do México) 20/14/2022T20:24.477 / 20/14/2022T4.24.47 00:00 Fetatus firms OK Volido		Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d2	Revocación	OK No revocado
ZO/11/2022120.34.472/20/11/2022114.34.47-00:00 / Listatus IIIIIIa ON valida		Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2022T20:34:47Z / 28/11/2022T14:34:47-06:00	Estatus firma	OK Valida
Algoritmo SHA256/RSA_ENCRYPTION		Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION		
Cadena de firma		Cadena de firma			
Firma 7f 04 45 f6 9a b0 31 80 bb 76 8a d4 15 93 30 79 a0 09 26 93 d0 df 10 bf 41 83 e9 25 c6 f2 62 69 1b 2d d9 8e e0 fa 7e 83 c5 ba ec 9f c3 79	Firma				_

f7 1f 3b 23 71 0a b0 8a df 14 5c 8c 48 74 ab 55 1f 54 39 35 e9 cc 15 41 33 bb 6f e4 2a f1 4b 90 5c 4e 1d 29 48 74 81 28 1e 7b e1 cf 3e 42 c8 ed 9e 85 e3 28 02 6e 03 a4 84 ee 26 87 05 ef bc 27 9d 52 98 6f 3e 76 31 04 5e ff 3a be bd 82 df bf 4e fd dd 68 98 0d c9 15 70 3e b9 c0 2f 73 fa 88 d3 dc 6a 5a e6 69 4f bd 63 e4 8c 3a 34 e2 a3 18 b6 71 b9 be 4f 14 d6 69 af fc a8 b2 1f 63 b0 7f 7f d1 ff 62 01 b0 2a 18 f1 9b 3b ff 7e 86 da 23 45 a1 96 b9 20 4a 6a 4d 4f b8 64 c3 23 f6 64 60 51 76 a6 bb 81 65 25 3f e1 ee 44 e1 25 c2 14 92 68 25 69 a8 29 1e 0d 3e e1 de 19 8b 79 3e 99 69 67 9e 08 f6 b1 e4 67 28 c9 97 6b 50 30 22 d2 49 5e c9

	e   de   19 00 79 3e 99 09 07 9e 00 10 0 1 e4 07	20 09 97 00 00 00 22 02 49 00 09
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2022T20:34:47Z / 28/11/2022T14:34:47-06:00
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justícia de la Nación
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000019d2
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2022T20:34:47Z / 28/11/2022T14:34:47-06:00
		TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
	ldentificador de la secuencia	5271035
	Datos estampillados	FC396C6FE3526C672548F05D0A4B523DFCAB6C68B888BF27BDFDD63455AD7F5D

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del	ОК	Vigente			
	CURP	CORC710405MDFRDR08	certificado					
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/11/2022T23:40:46Z / 25/11/2022T17:40:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION		•				
	Cadena de firma							
	95 75 16 0f 30 e8 d7 9b 29 9b eb 80 c7 f3	8 d9 b7 64 b8 eb 53 12 11 92 d4 06 a6 7d c7 4d cb de a0	b2 4d 0b 9d 82 b	e 94 a	2 3c 2e bb 0			
		41,73 44 07 72 2a 9e 9∕1 1f 1f 1d 72 a6 cc 92 58 05 16 a0 €						
	70 b9 2d 42 fa 6b a5 05 7a af 3e 67 c6 a9 3	2 01 4e e9 5a cd c8 e3 ad 59 dc b4 9f 6c 76 25 cb 33 ef 20	3 73 0c 8d 7a 37	e5 30	c2 3a a6 20			
	a7 4d 9f b4 c8 66 77 90 ef fd c9 cc bd c8 bf	3d 06 74 3f bd 29 91 b8 20 2f 61 ee 26 b4 e5 82 8a f9 90	28 5b 75 13 38 e	7 8a 5	a f9 6b c7 90			
	ba 0c f8 8b c7 3c 0b 53 c4 85 fa b7 c2 a3 7	e 19 22 bd 05 a7 b2 a4 14 f1 1b 78 cc d4 5e 8e ce 2a f1 e0	e2 69 b1 a5 5f	e1 91 :	5a 87 71 b5 f			
	32 a5 ef 5b b3 5e f0 f0 80 04 92 ed 30 bf ad 1d 20 e2 65 74 42 e8 16 d8 1a ee 0e a6							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/11/2022T23:40:46Z / 25/11/2022T17:40:46-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCS	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001b62						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/11/2022T23:40:46Z / 25/11/2022T17:40:46-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nacionale de l	ón					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	5266708						
	Datos estampillados	DAB47E7C3E3A0249BB5953FE2ABD4B873B15D25F.	29222BCC7496I	DA791	368CB8A			